



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sup

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA. Fecha: 17/11/2025. Coclbi del. Carlos

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, Subdirección Jurídica Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.1/0002-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFPA24.3/2C27.1/0002/18/0137

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 14 días del mes de Noviembre del año 2022.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo al rubro citado, respecto de la visita de inspección realizada al [Redacted] se procede a dictar la presente, por lo que es de resolverse y se:

R E S U L T A N D O

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (Sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.1/0012-18**, de fecha 17 de Febrero del año 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria al Establecimiento denominado [Redacted] por conducto de su Representante Legal, responsable, encargado u ocupante, ubicado en [Redacted] **localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21° 28 '28.21", Longitud Oeste 104° 51 '04.96". (Sic), con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que, debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:**

1.- Si por las obras o actividades del establecimiento denominado "Industrial Las Norteñas S.A. de C.V.", mismo que se encuentra sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos...: 2.- Si el establecimiento ... ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o

elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; 3.- Si con motivo de las actividades del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecimiento ..., se generen o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; 4.- Si el establecimiento ... cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; 5.- Si el establecimiento ..., cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas ... Así mismo deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuadamente o inadecuadamente; 6.- Si el establecimiento ..., almacena hasta por un periodo máximo de seis meses, sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; 7.- Si el establecimiento ..., envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ...; 8.- Si el establecimiento ..., reglamenta el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ...; 9.- Si el establecimiento ..., cumple con las obligaciones en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; 10.- Si los residuos peligrosos generados ..., son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ... debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; 11.- Si el establecimiento ..., cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recolección y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 23 de febrero del año 2018, los inspectores Federales actuantes, legalmente facultado para actuar, adscritos a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nayarit, se constituyeron en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. 11/2018/012**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Consecuentemente de lo anterior, y derivado que, de la visita de inspección, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos; por lo que, con fecha 04 de Febrero del año 2021, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 004/2021**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del Establecimiento denominado [REDACTED] por el posible incumplimiento al contenido de los artículos **40, 41 y 42**, de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*; y *Fracción I, de artículo 71 del Reglamento de la Ley en cita*, mismo que fue legalmente notificado el día 07 de Septiembre del año en curso; según hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección señalada en el punto anterior.

En el referido acuerdo, en su PUNTO SEGUNDO, se le dio vista a un escrito ingresado ante esta autoridad, por lo que en términos de Ley, se le tuvo por presentado escrito de referencia, signado por el [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Representante Legal del Establecimiento denominado [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente, por lo que se le apercibió al promovente para que acreditara dicha personalidad conforme los artículos 15 párrafo segundo, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en cuanto a sus manifestaciones y documentos que anexo, una vez que acreditara lo anteriormente señalado, entonces, como lo solicita en el escrito de mérito, se tomarían en cuenta de acuerdo a su petición; por lo que sin más trámite alguno se agregó el referido escrito a los autos del presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Con fecha 07 de Noviembre del año 2022, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, proveído en el cual, con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal y no





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el presente expediente para que formule por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibida que de no hacer uso de su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el **párrafo segundo del artículo 167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria, teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el Acuerdo de **No Alegatos**, de fecha 11 del mes y año en curso; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 47 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos

mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días veinticuatro de marzo diecisiete de abril, treinta de abril, veintinueve de mayo y dos de julio de dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 11/2018/012 de fecha 23 de febrero del año 2018, levantada con motivo de la visita dirigida al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21° 28' 28.21", Longitud Oeste 104° 51' 04.96"; Sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracciones a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Fracción I, de artículo 71 del Reglamento de la Ley en cita; toda vez que dicho establecimiento al momento de la visita de inspección, se observaron probables infracciones de lo circunstanciado en la citada Acta de Inspección, (por economía procesal se transcriben solo las observaciones que representan irregularidad, artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), de donde se desprende lo siguiente:

(...)- [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

los Residuos y Artículos 46 Fracción I, III, IV, y V y 82 del Reglamento de la Ley en cita.- **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la visita de inspección se observa que los envases donde almacena temporalmente sus residuos peligrosos no se encuentran, etiquetado o marcado debidamente los residuos peligrosos que contiene.

9.- [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que **cuenta con la Bitácora de generación de residuos peligrosos; RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** **faltando las columnas a esta bitácora las siguientes: nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y el nombre del responsable técnico de la bitácora.**

10.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección son transportados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículos 46 Fracción VI del Reglamento de la Ley en cita, debiendo acreditar el transporte..." **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la visita de inspección no presenta la autorización para la recolección, transporte y Centro de Acopio de los Residuos peligrosos por parte de la Empresa denominada [REDACTED] misma que le ofrece este servicio al establecimiento visitado.

11.- Si el establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a fin de verificar la información contenida en los mismos, se dio aviso a la SEMARNAT,... **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.** Al momento de la visita presenta en la mayoría originales de los manifiestos de transporte entrega y recepción de los residuos peligrosos al momento de la diligencia, faltando los que se mencionan a continuación:

1) Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 Fracción I y 158 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Redacted]
Nayarit, de fecha de embarque 06 de febrero del 2018; sin sello del destinatario presumiblemente de la empresa [Redacted]
[Redacted]
latas de pintura.

2) Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número [Redacted] de la empresa transportista [Redacted] de fecha de embarque 08 de enero del 2018; sin sello del destinatario presumiblemente de la empresa [Redacted] con el residuo peligrosos de solidos contaminados (equipos contaminados con sosa) en una cantidad de treinta kilogramos, recipientes de vidrio alcohol etílico en una cantidad de ocho punto veinticinco kilogramos, plástico contaminado con tinta en una cantidad de seis punto treinta kilogramos.

3) Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número 4 [Redacted] Nayarit, de fecha de embarque 19 de diciembre del 2018; sin sello del destinatario presumiblemente de la empresa [Redacted] con el residuo peligrosos de solidos contaminados (equipos contaminados con sosa) en una cantidad de doce punto ochenta kilogramos, recipientes de vidrio alcohol etílico en una cantidad de tres punto treinta y cinco kilogramos, plástico contaminado con tinta en una cantidad de dos punto ochenta y cinco kilogramos.

4) Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número 4 [Redacted] Nayarit, de fecha de embarque 19 de diciembre del 2017; sin sello del destinatario presumiblemente de la empresa [Redacted] con el residuo peligrosos de líquido residual solventes para tinta usados en una cantidad de cincuenta y seis litros.

5) Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos número [Redacted] Nayarit, de fecha de embarque 28 de noviembre del 2017; sin sello del destinatario presumiblemente de la empresa [Redacted] con el residuo peligrosos de solidos contaminados (equipos contaminados con sosa) en una cantidad de catorce punto veinte kilogramos, recipientes de vidrio alcohol etílico en una cantidad de tres punto veinticinco kilogramos, plástico contaminado con tinta en una cantidad de dos punto noventa kilogramos.

III.- Cabe destacar que con acuerdo de trámite de fecha 02 de febrero del año 2021, se habilitaron días inhábiles atendiendo al estado procesal de los autos que integran el presente expediente en análisis, tomando en consideración que con acuerdo emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 24 veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los tramites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso (2020), dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día 09 nueve de octubre por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracciones VII y X, 18 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV INCISO 4), del ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días, a partir del 24 veinticuatro de agosto del 2020,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

dos mil veinte, para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL NO ES NECESARIA LA PETICION DE PARTE PARA PROVEERLA.

La existencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del locus del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACION" alguna al inspeccionado respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta delegación federal consignadas a proteger, preservar y conservar, los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución.**"

IV.- Consecuentemente, con fecha 04 de febrero del año 2021, esta Autoridad Federal emitió el respectivo acuerdo de emplazamiento con el No. 004/2021, mismo que fue debidamente notificado al [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio, el día 07 de Septiembre del año 2022, por conducto del C. [REDACTED] quien al momento del desahogo de la notificación del citado acuerdo, manifestó tener el carácter de empleado de dicho establecimiento, acuerdo por el cual se otorgó el derecho de audiencia y defensa para que compareciera por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, e hiciera valer su derecho presentando los medios de prueba idóneos que considera necesarios para desvirtuar o subsanar las observaciones de las cuales fue objeto, otorgándole para ello un plazo de 15 días hábiles.

V.- Atento a lo anterior, con fecha 09 de Septiembre del 2022, el [REDACTED] [REDACTED] compareció por escrito signado por el C. Gerardo Edmundo Palomino Zambrano, en representación de la moral antes descrita, según lo acredita con copia fotostática debidamente cotejada con su original de la Escritura Publica [REDACTED] pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] con Ejercicio en Ciudad de Tepic, Nayarit; exponiendo entre otras cosas, lo siguiente:

(.....)

1.- "Se solicita en el Acuerdo "Segundo" acreditar a la promovente la personalidad, con la cual comparece ante PROFEPA, por lo cual se anexan a este oficio los siguientes documentos del Representante Legal de [REDACTED]."

2.- "Se solicita en el acuerdo "Tercero" en su punto 9 contar con la información dentro de la bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y el nombre del responsable técnico de la bitácora.... (...)"

Por lo anteriormente expuesto y probado ante la H. Autoridad que representa, solicitamos se reconozca la personalidad con la que comparezco y se tenga a mí representada por conducto del que suscribe, realizando en tiempo y forma las observaciones en relación a los hechos contenidos en el Expediente Administrativo.

VI.- Como consecuencia, y del resultado de la acta de inspección número 11/2018/012 de fecha 23 de febrero del año 2018; del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos; ya que al realizar un análisis de estas, se pudo observar que la interesada hasta antes de llevar a cabo el desahogo de la diligencia en estudio, venía ejecutando sus actividades al margen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; pero es de resaltar que dentro de los autos del presente expediente, compa-





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 Fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

recibió el [REDACTED] promoviendo en el presente procedimiento administrativo, con el carácter de Representante Legal de la moral denominada [REDACTED] según lo acredita con la copia fotostática debidamente cotejada con su original de la Escritura Pública No. [REDACTED] pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] con Ejercicio en Ciudad de Tepic, Nayarit, realizando observaciones respecto a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, aportando los medios de prueba que considero ser los idóneos para atender el requerimiento de esta autoridad, para desvirtuar o subsanar dichas observaciones, las que le fueron ratificadas a la parte inspeccionada, al notificarle el Acuerdo de Emplazamiento No. 004/2021 de fecha 04 de febrero del año 2021, el día 07 de Septiembre del año 2022, previo citatorio por conducto del C. Alberto Jorge Contreras Medina, quien en el acto de notificación manifestó tener el carácter de Empleado de dicho establecimiento.

VII.- Luego entonces, y de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valoración efectuado a las manifestaciones y probanzas existentes en el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **suficientes y eficaces para tenerle por CORREGIDAS y DESVIRTUADAS algunas irregularidades observadas**, toda vez que, si bien es cierto al momento propio de la visita de inspección se encontraron algunas irregularidades, lo cierto es que la parte inspeccionada haciendo valer su derecho de audiencia y defensa otorgados realizo diversas manifestaciones y presento diversos medios de prueba, de la cuales se logra advertir lo siguiente:

En lo que respecta al punto 7.- **Si el establecimiento [REDACTED] (...) se envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los Artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** al momento propio de la visita de inspección se observó que los envases donde se almacena temporalmente sus residuos peligrosos no se encontraban, etiquetados o marcados debidamente; sin embargo presento como medios de prueba imágenes impresas en las cuales se puede apreciar que en los tambos de desecho o residuos cuentan con etiquetado donde se señala el tipo de residuo y fecha de ingreso; por lo que logra corregir mas no desvirtuar esta irregularidad; por otra parte, respecto al punto 9.- **Si cuenta con la Bitácora de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley en cita;** al momento propio de la visita de inspección se exhibió una bitácora de generación de los residuos peligrosos y no peligrosos, que genera como son: cubetas de pintura vacías, cubetas vacías con sosa, plástico contaminado con tinta, solvente para tinta usado, agua contaminada con sosa, aceite lubricante usado, peróxido, equipo de protección personal contaminado, cloruro, entre otros, con las siguientes columnas nombre del residuo peligroso, cantidad, características de peligrosidad del residuo, área donde se generó, nombre de quien entrega, nombre del vigilante, entrada al almacén temporal si existe fecha volumen, salida del almacén temporal fecha volumen, numero de manifiesto entrega transporte recepción, nombre y firma de quien recibe los residuos peligrosos empresa transportista, faltando las columnas del: **nombre denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y el nombre del responsable técnico de la bitácora;** por lo que al respecto se le tuvo presentando como medio de prueba una hoja de bitácora, en la cual se incluyen los requisitos faltantes, como lo es el nombre y datos del registro del responsable técnico recayendo en el [REDACTED] por lo que de ello se advierte una corrección de la irregularidad detectada; al momento mismo se la visita de inspección en estudio, mas no desvirtúa la misma; ahora bien en referencia al punto 10.- **Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento denominado "[REDACTED] (...), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley en cita (...)** al momento de la visita de inspección no presento la autorización para la recolección, transporte y Centro de Acopio de los residuos peligrosos por parte de la Empresa denominada [REDACTED] misma que le ofrece este servicio al establecimiento visitado; no obstante a ello, se tuvo por presentado copias de los Oficios Nos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] de fechas 09 y 10 de febrero de 2009 en el cual consta la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos a nombre de [REDACTED] por lo que con este documento logra desvirtuar la presunta irregularidad detectada en el momento mismo del levantamiento del acta de inspección en estudio; y en lo que respecta al último punto **identificado con el número 11.- Si el establecimiento denominado [REDACTED] (...) cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la (...) (SEMARNAT), (...);** al momento de la visita presenta en la mayoría los originales de los manifiestos de transporte entrega y recepción de los residuos peligrosos al momento de la diligencia, faltando los manifiestos números 45308, 45778, 45695, 45694 y 44488; al respecto se le tuvo presentado los 5 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos faltantes, debidamente requisitados, firmados y sellados; por lo que en este momento se le tiene desvirtuando esta presunta irregularidad.

En ese tenor se le reitera la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Por lo anterior, una vez que fueron analizados y valorados, se tuvo por desvirtuadas 02 observaciones en orden de lo anterior, sin embargo 2 de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección No. 11/2018/012 de fecha 23 de febrero de 2018, quedaron solo subsanadas; en ese tenor, se corrobora la actuación de esta autoridad.

VIII.- Ahora bien, y atendiendo lo anterior, es de tomar en consideración que no obstante que, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, se le dio a conocer al **referido Establecimiento**, la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, está no presentó documentos adicionales para determinar sus condiciones económicas.

Luego entonces, con lo anterior, se corrobora la actuación de esta autoridad, por ende la existencias de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección en estudio, en ese tenor, no se tienen por desvirtuadas, solo por subsanadas, pero es de tomar en consideración el hecho de contar con Registro Ambiental como Generadora de Residuos Peligrosos, y estar realizando la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos por conducto de una empresa prestadora de dichos servicios, y haber atendido el requerimiento de esta autoridad al realizar los trámites necesarios que obtener su registro como generador de residuos peligrosos, y haber presentado los manifiestos debidamente firmados y sellados, demostrando así haber atendido el requerimiento de esta autoridad.

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De ahí que la gravedad de la infracción No se considera grave, ya que si bien al momento de la visita de inspección no acredito documentalmente llevar a cabo envasado, identificación etiquetado marcaje debidamente de residuos peligrosos, así como contar completamente requisitada la bitácora, y otros, mas; lo cierto es que durante la secuela procedimental presento pruebas con las que logro desvirtuar y subsanar sus irregularidades; toda vez que las dos que subsana, tomando en consideración que la fecha de desahogo de la visita de inspección ocurrió el día 23 de enero del año 2018, y las pruebas documentales con las cuales logra corregir o subsanar son con fecha posterior al de la visita, por ende venía realizando sus actividades fuera al margen de la Ley; pero es de destacar el hecho de que el [REDACTED] atendió de forma inmediata las observaciones de las cuales fue objeto, de ahí que la infracción cometida no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

se considere de gravedad, ya que solo representan faltas administrativas, por el hecho de ser solo formalidad de requisitos y no propiamente por el no contar con los documentos, dado que con las mismas no se corroboró la existencia de una afectación al medio ambiente.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la empresa en cita, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], lo anterior administrado con lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número 11/2018/012 de fecha 23 de febrero del año 2018, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades desde el año 1997, que el inmueble con superficie de 5.000 m² es propio, el cual cuenta con todos los servicios para realizar actividades de "Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtama"; para lo cual cuenta con la maquinaria y equipo necesario para llevar a cabo la actividad principal; que su RFC es IN0241026758, por lo que, tomando en cuenta la actividad desarrollada, la cual le representa utilidades de tipo económico, además es de tomar en consideración la temporalidad con la que ha venido desarrollando la actividad, es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica puede ser suficiente para soportar una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la contravención en la que incurrió.

C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que, si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que **EL establecimiento denominado [REDACTED]** se encontraba infringiendo los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción I, III y IV y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita, siendo preciso señalar que la interesada tubo pleno conocimiento de las observaciones hechas por el inspector actuante desde el momento del desahogo de la vista de inspección de fecha 23 de febrero del 2018, teniendo desde ese momento la oportunidad de corregir su actitud, lo cual ocurrió, al comparecer y adjuntar los medios de prueba con los cuales desvirtuó y subsano las observaciones de las cuales fue objeto, por lo tanto la infracción cometida se puede decir que la realizó de forma negligente, tomando en consideración el hecho de contar con los servicios de un tercero para recolección de los residuos peligrosos que genera.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del [REDACTED] en virtud de no haberse llevado a cabo el total de las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para el buen funcionamiento del establecimiento citado, derivado de las observaciones de las cuales fue objeto al momento de llevarse a cabo el desahogo de la respectiva visita de inspección, las ya descritas con antelación, y si bien realizó las acciones necesarias para atender dichas observaciones, ello, evidencia, el hecho de que venía realizando sus actividades sin sujetarse a las disposiciones que la Legislación antes invocada le obliga, lo que se traduce en un beneficio económico, por el no hacer.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, responsable, encargado u ocupante, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la violación a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción I, III y IV y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que al momento propio de la visita de inspección se observó que los envases donde se almacena temporalmente sus residuos peligrosos no se encontraban, etiquetados o marcados debidamente; y si bien es cierto presento medios de prueba con los mismos logro corregir mas no desvirtuar esta irregularidad, esto solo sirve como atenuante; luego entonces, con fundamento en los artículos 106 fracciones XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventas y Seis Pesos 22/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2022, misma que asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos 00/100 M.N.).**

2.- Por la violación a los artículos 40, 41, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley en cita; ya que al momento de la diligencia de inspección las bitácoras no contaban con todos los datos requeridos, logrando corregir mas no desvirtuando dicha irregularidad, sirviendo como atenuante el hecho de haberlos presentado debidamente requisitados; con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 30 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2022, misma que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 60/100 M.N.).**

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, responsable, encargado u ocupante, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 80 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.),** vigente a partir del día 1º de febrero del 2022, y que asciende a la cantidad de **\$7,697.60 (Siete Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 60/100 M.N.).**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que [REDACTED], al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción I, III y IV, 71 y 82 fracción I, del Reglamento de la Ley en cita; se impone como sanción administrativa, con fundamento en el artículo 106 fracción II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa total global de 80 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$7,697.60 (Siete Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 60/100 M.N.); vigente a partir del 1º de febrero del año 2022.**

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que [REDACTED] tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA. Tienen eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE.

cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

SEPTIMO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al / [REDACTED]

[REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 9º 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, párrafo tercero y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el Oficio No. PFFPA/1/017/2022, de fecha 28 de Julio del 2022, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

